



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000959-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00391-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **HERNÁN PADILLA FLORINDEZ**
Entidad : **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
- OEFA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 26 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00391-2022-JUS/TTAIP de fecha 15 de febrero de 2022, interpuesto por **HERNÁN PADILLA FLORINDEZ** contra el correo de fecha 15 de febrero de 2022¹, mediante la cual el **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL- OEFA**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 1 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de fecha 1 de febrero de 2022, el recurrente requirió a la entidad la siguiente información *"Solicito copias de la resolución 00013-2022-OEFA/DSEM y los anexos referidos"*.

Mediante Carta N° 00227-2022-OEFA/RAI notificada por correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2022, la entidad señala: *"(...) la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, la DSEM) comunicó vía correo electrónico institucional de fecha 3.02.2022 dirigido al Responsable de Acceso a la Información Pública que, la Resolución N° 00013-2022- OEFA/DSEM forma parte de un expediente de supervisión que constituye información de carácter confidencial, al encontrarse vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública y no podrá ser brindado. Es importante señalar que el Numeral 3 del Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido cuando se trate de información confidencial vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Sin perjuicio de lo mencionado, la DSEM informó que, a través de la citada resolución se dictaron las siguientes medidas administrativas contra Refinería La Pampilla S.A.A., en atención a los derrames ocurridos el 15 y 25 de enero de 2022 en las instalaciones del Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla, ubicado en el distrito de Ventanilla, provincia*

¹ Que contiene la Carta N° 00227-2022-OEFA/RAI

constitucional del Callao: i) Actualización o modificación del plan de contingencia de la Refinería La Pampilla S.A.A, y, ii) Paralización de las actividades de carga o descarga de hidrocarburos u otros productos en los terminales Multiboyas N° 1,2 y 3, así como el Monoboya N° 4. Asimismo, la DSEM remitió el siguiente enlace correspondiente al portal institucional, por medio del cual se viene informando a la ciudadanía de manera permanente las acciones efectuadas y las medidas adoptadas en torno a la citada emergencia ambiental: <https://www.oefa.gob.pe/acciones-de-supervision-ambiental-del-oefa-ante-el-derrame-de->”.

Con fecha 15 de febrero de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando: “(...) *Teniendo en cuenta que la Resolución N° 00013-2022-OEFA/DSEM es un acto administrativo concluido que no presenta carácter confidencial en sí mismo a pesar que pueda estar o no incluido en un expediente de supervisión, sostengo que la resolución citada debe ser de acceso público pues no se está solicitando actuados de una investigación en trámite sino de una resolución que ya fue ejecutada. (...) Dado que la entidad no ha motivado debidamente la confidencialidad de la misma y no consta en ningún documento que la citada resolución esté revista con la declaratoria de confidencialidad, solicito a este tribunal acceda a declarar fundado mi pedido y se me puedan entregar las copias de la resolución 00013-2022-OEFA/DSEM y los anexos referidos (...)*”.

Mediante Resolución 000804-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 00274-2022-OEFA/GEG presentado a esta instancia el 25 de abril de 2022, la entidad remite el expediente administrativo y sus descargos contenidos en el Informe N° 0011-2022-OEFA/RAI de fecha 21 de abril de 2022 en el cual se señala:“(…) En ese sentido, mediante Carta N° 00227-2022-OEFA/RAI de fecha 14.02.2022, el RAI cumplió con dar respuesta a la solicitud presentada por el señor Padilla, denegando el envío de la copia de la Resolución Directoral N° 0013-2022-OEFA/DSEM. (...) mediante la Carta N° 0824-2022-OEFA/RAI remitió al señor Padilla la copia de la Resolución Directoral N° 0013-2022-OEFA/DSEM. Cabe señalar que la mencionada Resolución fue rectificada a través de la Resolución Directoral N° 00016-2022- OEFA/DSEM del 1 de febrero de 2022, cuya copia también fue remitida al señor Padilla para los fines que estime pertinente (...)al correo [REDACTED] consignado por el señor Padilla en su SAIP. (...). Al no tener el acuse de recibo del solicitante, el 21.04.2022, la OTI ha indicado que “(...) se aprecia en la imagen que el correo ha sido entregado al destinatario.”; por lo que la notificación se realizó de forma correcta (...)”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública,

² Resolución de fecha 8 de abril de 2022, notificada a la entidad el 18 de abril de 2022

³ En adelante, Ley de Transparencia

salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 17 de la norma citada establece que es información confidencial *“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”*.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad en forma completa.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado nuestro).



Ahora bien, en el caso de autos el recurrente ha solicitado copia de Resolución N° 00013-2022-OEFA/DSEM y sus anexos, por su parte la entidad denegó la solicitud de acceso a la información pública alegando que se trata de información confidencial según lo previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, señalando que la información solicitada se encuentra “(...) **vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública** a través de la citada resolución se dictaron las siguientes medidas administrativas contra Refinería La Pampilla S.A.A., en atención a los derrames ocurridos el 15 y 25 de enero de 2022 en las instalaciones del Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla, ubicado en el distrito de Ventanilla provincia constitucional del Callao: i) Actualización o modificación del plan de contingencia de la Refinería La Pampilla S.A.A, y, ii) Paralización de las actividades de carga o descarga de hidrocarburos u otros productos en los terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3, así como el Monoboya N° 4 (...)”. (el resaltado es nuestro); sin embargo en su descargo refiere que ha entregado la información solicitada mediante la Carta N° 00824-2022-OEFA/RAI remitida al correo electrónico del recurrente con fecha 20 de abril de 2022



Respecto a lo mencionado por la entidad se debe tener presente que el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.



Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

⁵ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

- 1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad en sus descargos contenidos en el Informe N° 0011-2022-OEFA/RAI de fecha 21 de abril de 2022, refiere haber remitido la información solicitada al recurrente mediante la Carta N° 00824-2022-OEFA/RAI enviada por correo electrónico con fecha 20 de abril de 2022.

Al respecto se advierte de autos que en la Carta N° 00824-2022-OEFA/RAI de fecha 20 de abril de 2022 se mencionó lo siguiente: “(...) que, en la fecha que se atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano Hernán Padilla Florindez, la Resolución N° 00013-2022-OEFA/DSEM se encontraba vinculada con investigaciones en trámite sujetas al ejercicio de la potestad sancionadora, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, por lo que, se denegó la referida solicitud de acceso a la información. Ahora bien, respecto al extremo de la solicitud de acceso a la información pública referido a: **“los anexos de la Resolución N° 00013-2022-OEFA/DSEM”, es oportuno precisar que la Resolución N° 00013-2022-OEFA/DSEM no cuenta con anexos; sin embargo, se puede inferir que el ciudadano lo que requiere es copia de los documentos que sustentan la elaboración de la Resolución N° 00013-2022-OEFA/DSEM. Estos documentos son confidenciales, en tanto que forman parte del Expediente de Supervisión N° 0013-2022-DSEM-CHID, que a la fecha, se encuentra vinculado a investigaciones en trámite sujetas al ejercicio de la potestad sancionadora, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS. Finalmente, considerando que, a la fecha la DSEM se ha pronunciado respecto del pedido de suspensión de la medida dictada mediante Resolución N° 013-2022-OEFA/DSEM, referida a la Paralización de actividades de carga y descarga en los cuatro terminales portuarios de la unidad refinería La Pampilla, la mencionada Resolución constituye información de carácter pública. En virtud de lo indicado por la DSEM, como área poseedora de la información, se remite, sin costo de reproducción, la copia de la Resolución Directoral N° 0013-2022-OEFA/DSEM. Cabe señalar que la mencionada Resolución fue rectificada a través de la Resolución Directoral N° 00016-2022-OEFA/DSEM del 1 de febrero de 2022,**

cuya copia también se remite para los fines que estime pertinente (...) (el resaltado es nuestro).

De, lo indicado precedentemente se advierte que la entidad ha remitido al recurrente la Resolución Directoral N° 0013-2022-OEFA/DSEM y la Resolución Directoral N° 00016-2022-OEFA/DSEM sin anexos, apreciándose que la mencionada Carta N° 00824-2022-OEFA/RAI de fecha 20 de abril de 2022 fue remitida al correo electrónico del recurrente [REDACTED] en la misma fecha anexando las resoluciones mencionadas en la misma fecha, apreciándose dicho correo en autos

Al respecto se debe mencionar que respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

En el caso de autos la entidad además del correo se anexa la respuesta automática emitida por el servidor del correo electrónico de confirmación de envío conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente respecto al extremo de la copia de la Resolución N° 00013-2022-OEFA/DSEM, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en este extremo, más aún el recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de acceso directo al expediente solicitado.

En cuanto a los anexos la Resolución N° 00013-2022-OEFA/DSEM, entendido por la misma entidad como los documentos que sustentan la elaboración de la mencionada resolución, la entidad sostiene que se encuentra vinculado a investigaciones en trámite sujetas al ejercicio de la potestad sancionadora, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Con relación a este extremo mencionaremos que, la excepción contenida en el numeral 3 el artículo 17 de la Ley de Transparencia, dicha norma ha establecido dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información pública termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.-** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.-** Este supuesto exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el

primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de más de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En tal sentido, es evidente que conforme lo ha dispuesto la citada norma, la información correspondiente a un procedimiento administrativo sancionador es reservada temporalmente, pues al cumplirse cualquiera de los supuestos antes descritos, dicha información es de acceso público.

Siendo ello así, en el presente caso la entidad se ha limitado a hacer referencia a la existencia de un procedimiento sancionador, omitiendo acreditar ante esta instancia el respectivo expediente administrativo con la debida notificación de su inicio, imputación de cargos o infracciones que se habrían producido, más aún si ha manifestado que la resolución requerida por el administrado ha establecido determinadas medidas sobre una empresa que estaría “vinculada” con un procedimiento sancionador, siendo impreciso en acreditar que dicho documento forma parte del alegado procedimiento, de modo que **la entidad no ha acreditado la existencia de un proceso sancionador mucho menos indicó la fecha de inicio del mismo a efecto de poder computar el transcurso del plazo de los seis (6) meses antes indicados.**

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, siempre que se cumpla con las condiciones de publicidad previstas en el referido supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública antes descritos o, **en todo caso, la entidad deberá comunicar al solicitante de forma clara, precisa y veraz, la existencia de un proceso sancionador así como su fecha de su inicio, toda vez que a la entidad le corresponde la carga de la prueba sobre la existencia de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública,** deviniendo en fundado este extremo.



Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **HERNÁN PADILLA FLORINDEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** que el **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA**, entregue la información solicitada respecto al extremo amparado, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **HERNÁN PADILLA FLORINDEZ**.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00391-2022-JUS/TTAIP en el extremo referido a la entrega de la Resolución N° 00013-2022-OEFA/DSEM, al haberse producido la sustracción de la materia.

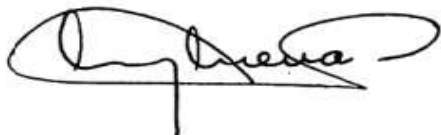
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HERNÁN PADILLA FLORINDEZ** y al **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA**.

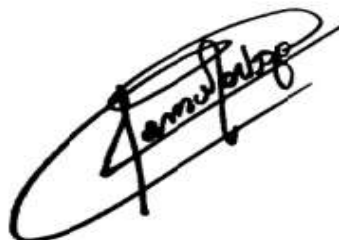
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal